



### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Segunda Sala</b>
Identificación del documento	<b>Juicio Contencioso Administrativo</b> <b>(EXP. 258/2020/2a-III)</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre del actor.</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la Magistrada habilitada:	<b>Lic. Ixchel Alejandra Flores Pérez</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 <b>ACT/CT/SO/03/25/03/2021</b>



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**EXPEDIENTE:**  
258/2020/2ª-III

**INCIDENTISTA:**  
LICENCIADO JESÚS FERNANDO GUTIÉRREZ  
PALET SUBPROCURADOR DE ASUNTOS  
CONTENCIOSOS DE LA PROCURADURÍA  
FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y  
PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE  
IGNACIO DE LA LLAVE

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE  
VERACRUZ**

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **veintiséis de noviembre de dos mil veinte. V I S T O S**, los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **258/2020/2ª-III**, promovido por el **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** en contra de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz y titular de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz, para resolver el recurso de reclamación interpuesto por el licenciado Jesús Fernando Gutiérrez Palet Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra del proveído dictado en fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, por esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; se procede a dictar sentencia interlocutoria y,

#### **A N T E C E D E N T E S:**

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes el día trece de agosto de dos mil veinte, compareció el licenciado Jesús Fernando Gutiérrez Palet, Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, interponiendo recurso de reclamación en contra del auto pronunciado en el presente juicio en fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, por haber admitido la demanda interpuesta

por el **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

**II.** Admitido en tiempo y forma el citado recurso, se ordenó dar vista a la parte actora por el término de tres días, con la finalidad de que expresara lo que a sus intereses conviniera, vista que fue desahogada por el propio actor, como consta en el escrito visible a foja ciento cincuenta y nueve del expediente en que se actúa, por lo que se ordenó turnar los autos para resolver; lo que ahora se hace al tenor de las siguientes

#### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERO.** Esta Segunda Sala es competente para tramitar y resolver el recurso de reclamación, de conformidad los numerales 113 de la Constitución Federal; 56 Capítulo VII de la Constitución Política del Estado; 336, fracción I, 338, fracción I y 339 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SEGUNDO.** El reclamante en su **único agravio**, expone sustancialmente que el acuerdo combatido infringe en perjuicio de su representada lo dispuesto en los artículos 4, 289 fracción XIII y 290 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pues en dichos lineamientos se conoce con claridad que el juicio contencioso se rige por los principios de legalidad, celeridad y oficiosidad, debiendo ajustarse estrictamente a las disposiciones del Código.



También se especifica que el carácter de demandado en dicho juicio corresponde a la autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado, o la que omita dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares.

Asimismo, se dispone la improcedencia del juicio en los casos en que alguna de las autoridades emplazadas como demandadas no hayan dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado, por lo que se debería desechar el acuerdo de admisión de la demanda que nos ocupa.

Bajo esta premisa, deviene indudable la improcedencia del juicio en cuanto a la autoridad que no tuvo intervención en el acto impugnado, pues ello es consecuencia directa de la excepción del carácter de demandado que resulta de una disposición legal.

De ahí que, si en la presente vía se demanda el incumplimiento del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número SC-OP-PE-003/2009-ST de fecha diez de enero de dos mil nueve, celebrado entre la parte actora y la Secretaría de Comunicaciones del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, actualmente Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por mínima lógica jurídica, en atención al principio *pacta sunt servanda*, no puede tenerse como probable autoridad omisa de ese compromiso contractual a una dependencia diversa a la que intervino en dicho acto de expresión de voluntades.

Argumentaciones que resultan por demás **inoperantes** pues, en primer lugar, se advierte que el recursalista no se duele de la admisión de la demanda, como pretende, al fundamentar su recurso en el artículo

338 fracción I del Código Adjetivo Procedimental, sino que está indebidamente está haciendo valer una causal de improcedencia, esto es, la acogida en la fracción XIII del artículo 289 del Código que rige la materia, pues su estudio no se realiza en este momento procesal.

Ello obedece a que las causales de improcedencia deben ser claras e inobjetables y referirse a cuestiones de orden público, cuya existencia se justifica en la medida en que, atendiendo al objeto de juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, buscando a través de ellas un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades de la Administración Pública Estatal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Precisamente es por ello que las causales de improcedencia son invocadas por las autoridades demandadas en su escrito de contestación a la demanda.

En adición a lo anterior, el reclamante pierde de vista que el acto impugnado en esta vía, lo es un incumplimiento de contrato (aspecto negativo del cumplimiento), respecto del que el actor tiene el deber procesal de acreditar la existencia de una obligación a efecto de demostrar que su incumplimiento es susceptible de actualizarse, mas no así la carga probatoria respecto del incumplimiento en cuestión, ya que éste constituye un hecho negativo sustancial que no es susceptible de ser demostrado.

Más aún si se toma en consideración que el cumplimiento de una obligación se traduce en un hecho positivo, que debe ser demostrado por la parte demandada, ya que es ésta quien tiene la necesidad y



# TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

facilidad lógica de acreditar esa situación a efecto de desvirtuar la acción ejercitada en su contra<sup>1</sup>.

Luego entonces, para acreditarse que en el presente juicio contencioso administrativo se actualiza el incumplimiento de contrato que se reclama, se requiere un estudio de fondo que, se reitera, no se realiza en este momento procesal sino al momento del estudio de la sentencia definitiva que en derecho corresponde. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia<sup>2</sup> que -por analogía- se invoca:

**“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

En ese entendido, esta Sala Unitaria se encuentra impedida para establecer si en ese incumplimiento de contrato puede o no condenarse a la Secretaría de Finanzas y Planeación a algún pago, pues ni siquiera se ha realizado pronunciamiento sobre la procedencia de la acción intentada por el accionante. Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial que, también por analogía, se inserta a seguir:

**“AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), RELATIVO A LA RULETA DE NOTARIOS Y A LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA LA ESCRITURACIÓN, PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.** En ese proveído no es posible analizar si los actos reclamados son emitidos por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores

<sup>1</sup> Razonamientos esbozados en la tesis aislada de orden: **“HECHOS NEGATIVOS. FORMA EN QUE DEBEN DEMOSTRARSE POR LA PARTE QUE LOS FORMULA CUANDO CON BASE EN ELLOS SUSTENTA UNA ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)**, cuyo número de registro es 170306.

<sup>2</sup> Registro: 181,973, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 2002, Tesis: Jurisprudencia P./J. 135/2001, Página: 5, Materia(s): Común.

en su calidad o no de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, pues requiere de un análisis profundo y exhaustivo de las notas distintivas para su definición, es decir, de la relación que se da entre el particular y el Instituto, así como de los actos que emite y la forma en que éstos afectan la esfera legal de aquél, por lo que resulta necesario realizarlo en la sentencia que se dicte en la audiencia constitucional; además de que no existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, de manera concreta, defina si el proceder del mencionado Instituto, cuando se le reclame la designación específica de notario público para protocolizar el contrato de garantía hipotecaria realizado entre esa entidad y el acreditado, "Ruleta de Notarios", así como la implementación de requisitos para la escrituración, lo hace como autoridad y, por tanto, no puede constituir un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que conduzca a desechar la demanda de amparo."

Finalmente, se puntualiza al recursalista que la última reforma integral al Código de Procedimientos Administrativos vigente en la Entidad, agregó un párrafo al artículo 312 de dicho ordenamiento que, para mejor proveer, se cita a continuación: "**Artículo 312.** (...) Cuando la promoción del incidente sea frívola o improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la substanciación o resolución del procedimiento, se impondrá a quien lo promueva una multa de cincuenta hasta cien UMAS. La misma regla se aplicará cuando se trate la promoción de diligencias, medios de impugnación y en general actuaciones de forma frívola y notoriamente improcedente, cuando éstas obstaculicen innecesariamente el procedimiento, la resolución o la ejecución de la sentencia."; por lo que, por esta ocasión, se conmina al recurrente a evitar la promoción de medios de impugnación que dilaten la secuela procedimental, pues dentro de los diversos juicios contenciosos administrativos que se han sustanciado en esta Sala Unitaria por incumplimientos de contrato, y dentro de los que la Secretaría recurrente es parte, no se habían interpuesto recursos de reclamación en estos términos.

En mérito de lo expuesto y con apoyo en los numerales 325 y 340 del Ordenamiento Legal que rige el juicio contencioso administrativo se:





**RESUELVE:**

**I.** Es inoperante el motivo de inconformidad expresado por el recursalista, en consecuencia:

**II.** Se confirma el acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil veinte, con base en los razonamientos y preceptos de Derecho expresados en el considerando segundo del presente fallo.

**III.** Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas, con sujeción en lo dispuesto por el artículo 37, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

**IV.** Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en los Libros de Gobierno, continúese la secuela procedimental del presente asunto.

**A S I** lo proveyó y firma **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por ante **Ixchel Alejandra Flores Pérez**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**